

NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

NUMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACION	CONTENIDO	FECHA DESFIJACION	MAGISTRADO PONENTE	VER ARCHIVO -CLICK AQUÍ-
13001-23-33-000-2011-00320-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAUL CASTELLARES BASTIDAS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA	09-11-2017	FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA LOS FINES PROCESALES PERTINENTES.	23-11-2017	ARTURO EDUARDO MATSON CABALLO	

SE LE CONCEDE TRASLADO POR FIJACIÓN EN LISTA, POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 1333 DE 1989; INICIANDO EN LA FECHA DE HOY, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EL ANTERIOR PROCESO SE DESFIJA DEL TRASLADO DE FIJACIÓN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Miguel Martínez León

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.

REF: Otorgamiento de un poder.

Yo, **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de El Banco, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.438.832 expedida en El Banco, Magdalena, con el debido respeto concurro ante su despacho actuando en mi propio nombre, para manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN**, persona igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 85.437.671 expedida en El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No 95076 otorgada por el CSJ, para que en mi nombre y representación impetre ante su despacho Proceso Contencioso Administrativo apoyado en la Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.C.A, contra el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR**, entidad de derecho público representado legalmente por el señor **JAIME AISLANT GIL** en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento en que se produzca la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del OFICIO No 012 de fecha 26 de febrero de 2004 dictado por la Alcaldesa (E) de San Martín de Loba, con ocasión del derecho de petición radicado ante el despacho del alcalde municipal de ese municipio en la fecha 03 de febrero de 2004, así como también la declaratoria de nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO con el cual se entiende negado el Recurso de Reposición interpuesto contra el oficio antes referenciado, por cuanto a la fecha aún no ha sido resuelto, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los mismos y el consiguiente restablecimiento del derecho reclamado, acorde con las pretensiones que formulará mi apoderado judicial en la demanda.

Mi apoderado judicial queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos incluyendo los extraordinarios si fuere necesario y en fin para todos los actos que en derecho se encuentren previstos para la defensa de los intereses que le estoy confiando.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi mandatario en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor juez, respetuosamente,

Saúl Castellares Bastidas

SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
CC No 85.438.832 de El Banco, Magdalena.

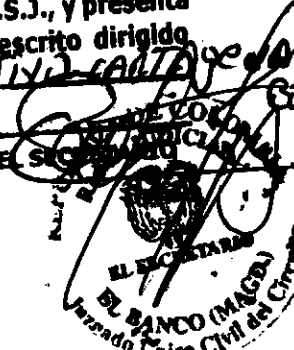
Acepto,

Miguel Martínez León
MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN
CC No 85.437.671 de El Banco.
TP. 95076 del CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO - MAGDALENA
47 245 31 03 001

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 17- Feb. 011, compareció ante este Juzgado, SR. SAUL CASTELLARES quien B. se identifica exhibiendo la C.C. No. 85.438.832 expedida en EL BANCO con T.P. No. - - - del C.S.J., y presenta personalmente el anterior escrito dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO CARTAGENA Saúl Castellares B. QUIEN PRESENTO ESCRITO E



Miguel Martínez León

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.

MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.437.671 expedida en El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio e inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 95076 otorgado por el C.S.J, con el debido respeto concurre ante su despacho obrando en nombre y representación del señor **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de El Banco, Magdalena, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 85.438.832 expedida en El Banco, Magdalena, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de Carácter Laboral, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito me permito impetrar ante su despacho la presente demanda contra **EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR**, entidad de derecho público, representada legalmente por el señor alcalde municipal doctor **JAIME AISLANT GIL** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que previo los tramites previstos para el proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con intervención y audiencia del señor agente del ministerio público y mediante sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada material, se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

LO QUE SE DEMANDA

PRIMERA.- Se declare la nulidad del OFICIO NUMERO 012 DE FECHA 26 DE FEBRERO de 2004 dictado por la Alcaldesa (E) de San Martín de Loba, así como también el acto ficto o presunto con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el anterior acto expedido por el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por medio de los cuales se le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado al servicio de la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1.994 al 12 de diciembre de 2003 como DOCENTE para laborar en la zona rural del municipio demandado.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales legales y extralegales o su equivalente, así como también las cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías; Primas de Navidad durante todo el tiempo que laboró al servicios de la entidad demandada; Prima de servicios; Prima de vacaciones, éstas últimas para el tiempo laborado entre el 12 de febrero de 1994 al 12 de diciembre de 2003, junto con la compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, más el auxilio de cesantía con sus respectivos intereses, la

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.

indemnización por el despido injusto, junto con los aportes a seguridad social (salud y pensiones), subsidio de transporte, de alimentación y dotaciones de vestido y calzado de labor; bonificación especial por recreación, retroactivos, bonificación especial por servicios prestados; bonificación especial consagrada en el Decreto 707 de 1996 por ser los lugares donde trabajó, zonas de difícil acceso; todos estos conceptos causados entre el 12 de febrero de 1994 y el 12 de diciembre de 2003, junto con los respectivos intereses de mora, por haber laborado como docente municipal al servicio del municipio demandado.

TERCERA.- Que como consecuencia de la declaración solicitada en el ordinal primero, se condene a la entidad demandada a pagara al actor la correspondiente sanción moratoria causada o su equivalente, por el no pago oportuno de las cesantías, desde que se produjo su desvinculación hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia que ponga fin al proceso, en cuantía equivalente a un día del último salario por cada día de retardo.

CUARTA.- Se declare que no ha existido nunca solución de continuidad en la prestación del servicio.

QUINTA.- Que las sumas reconocidas en la sentencia sean indexadas acorde con el IPC certificado por el DANE.

SEXTA.- El municipio de San Martín de Loba, Bolívar, dará cumplimiento a la sentencia y actualizará la condena respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEPTIMA.- Se condene a la entidad demandada al pago de costas y gastos del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante prestó sus servicios al municipio de San Martín de Loba, Bolívar en el cargo de docente municipal entre el 12 de febrero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: El señor SAÚL CASTELLARES BASTIDAS fue vinculado al municipio de San Martín de Loba, Bolívar, a través de sucesivos y permanentes contratos de prestación de servicios celebrados entre él y el referido municipio, labores que se prolongaron entre el 12 de febrero de 1994 y el 12 de diciembre de 2004, como DOCENTE MUNICIPAL iniciando sus labores en la Escuela Rural Mixta de la vereda Puerto Sabana donde laboró los años lectivos 1994 y 1995; para los años 1996 y 1997 prestó sus servicios en la Escuela Rural Mixta de la vereda El Rincón; durante los años 1998, 1999 y 2000 fue autorizado para prestar sus servicios como docente en la Escuela Rural Mixta Santa Inés; durante el año 2001 fue designado para prestar sus servicios en la Escuela Rural Mixta del caserío "El Cruce"; para los años 2002 y 2003 fue

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.

autorizado por el municipio para prestar sus servicios en la Escuela Rural Mixta de la vereda El Palmar.

TERCERO: Los contratos bajo los cuales el demandante fue incorporado al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, como Docente de tiempo completo, simulan un contrato laboral, regido por la Ley 115 de 1995, la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 43 de 1975, contratos estos que fueron suscritos en nombre y representación de la entidad territorial por los diferentes alcaldes municipales o los Secretarios de Educación Municipal, según el caso.

CUARTO: Mi poderdante prestó sus servicios al municipio de San Martín de Loba, Bolívar, de manera continua, personal, directa y subordinada desde el 11 de febrero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2003, sin solución de continuidad, cumpliendo el horario establecido para los planteles oficiales en los cuales laboró y en igualdad de condiciones de los otros docentes, acatando las órdenes y directrices impartidas por los directivos docentes, esto es de los Rectores, Directores, Coordinadores y Directores de CALSE y recibió un salario mensual por esos servicios.

QUINTO: El demandante no fue afiliado por parte del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acorde con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto Reglamentario 2370 de 1997.

SEXTO: El demandante prestó sus servicios al municipio demandado en zona rural municipal, zonas que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 707 de 1996, están consideradas como de difícil acceso, por tanto, tiene derecho a la bonificación remunerativa especial por dicho concepto acorde con la norma en cita.

SEPTIMO: En la fecha 03 de febrero de 2004 mi poderdante presentó petición escrita al Alcalde Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de los derechos laborales a que cree tener derecho, esto es los derechos salariales, prestacionales y médico asistenciales que le correspondían por su condición de docente y su estatus de empleada oficial de régimen especial.

SEPTIMO: Mediante oficio No 012 del 26 de febrero del año 2004, suscrito por la Alcaldesa (E) de San Martín de Loba, se resolvió desfavorablemente las peticiones impetradas por el señor CASTELLARES BASTIDAS, esto es, negándole la solicitud de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y demás conceptos emergentes de la relación laboral, debiendo el hoy actor dentro del termino de ejecutoria interponer ante el mismo despacho el recurso de Reposición contra el referido oficio, agotando con ello la vía gubernativa.

OCTAVO: Los contratos mal llamados de prestación de servicios celebrados entre el municipio de San Martín de Loba, Bolívar y el señor SAÚL CASTELLARES BASTIDAS fueron ejecutados de manera continua, sin interrupción alguna desde 12 de febrero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

NOVENO: Al terminar la prestación de los servicios al municipio de San Martín de Loba, Bolívar, la entidad pública ni le reconoció ni le canceló las prestaciones sociales y demás adehalas a que tiene derecho mi poderdante por haber laborado para ella en las condiciones señaladas en el hecho tercero de esta demanda; prestaciones que a la fecha adeuda el municipio demandado.

DECIMO: El señor SAÚL CASTELARES BASTIDAS al momento de terminar su vínculo laboral con el municipio demandado, se encontraba ascendido al grado **CUARTO DEL ESCALAFON**, acorde con la Resolución No 4803 del 21 de diciembre de 2001 emanada de la Junta Seccional de Escalafón.

DECIMO PRIMERO: El señor SAÚL CASTELLARS BASTIDAS percibía al momento que el municipio demandado prescindió de sus servicios, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$534.835,00) mensuales, suma que la entidad territorial denominó honorarios pero que en realidad era salario, siendo esta la cuantía debidamente indexada que servirá como base para la liquidación de sus derechos al momento de proferirse sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor SAÚL CASTELLARES BASTIDAS, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas por la entidad demandada con los actos administrativos demandados me permito invocar las siguientes:

Constitucionales: El Preámbulo, Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 23, 25, 29, 53, 122, 123, 150, 189, 208 y 209 de la Constitución Política;

Legales: Ley 115/94 Artículo 115 Ley 91/89; Ley 60/93 Art 6º, Ley 715 DE 2001 Artículo 15.1, Art. 24, art. 36, Art. 38; Dto 2277/79 Art. 1º, 2º, 3º, 10, 36º; 17 literal a de la Ley 6º de 1945, artículo 1º Ley 65 de 1946, artículo 1º, Decreto 2712 de 1999, artículo 1 y 2, Ley 115/93 Parágrafo del Art. 106; Ley 60/93 Art. 2º Numeral 2º, Art. 6º párrafo 5º; Decreto 195 de 1995 Art. 5º, 6º y 7º; Decreto 2277 de 1979 Art. 1º, 3º, 10º; ley 91 de 1989 Art. 1º y SS.; Ley 72 de 1931, artículo 2º; Decreto 1054 de 1938 Artículos 1º y 2º; Decreto 2939 de 1944, artículo 1º y 3º; Decreto 484 de 1944, artículo 5º; Decreto 1054 de 1938, artículo 5º; Decreto 1381 de 1997; Ley 45 de 1995; artículo 1, Ley 4º de 1966; Artículo 1 y 2 del Decreto 2922 de 1966; Art. 11 del Decreto 3135 de 1968; Art. 1º del Decreto 1848 de 1969; Art. 51 y s.s. de la Ley 43 de 1975; Decreto 1045 de 1978; Art. 32 y s.s.; Ley 70 de 1988, Art. 1º y 2º; Ley 15 de 1959, Art. 7, Ley 1ª de 1995, 2310 de 1995, 1758 de 1996, 2335 de 1997; Art. 3º Decreto 2477 de 1970; Art. 51 del decreto 1042 de 1978; decreto 11 de 1993, Art. 12 del decreto 10 de 1996; Decreto 1381 de 1997; Decreto 3118 de 1968, Ley 41 de 1975; decreto 5600 de 1997; Ley 60 de 1993, Decreto reglamentario 439 de 1995, y

Miguel Martínez León

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

Decreto reglamentario 980 de 1998. Decreto 2277 de 1979. Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; artículo 1º Ley 1071 de 2006.

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Los actos acusados violan los principios constitucionales consagrados en el artículo 2º de la carta entre ellos el relacionado con los fines del Estado al desconocer, entre otros, el derecho a la igualdad, ya que a varios docentes que laboraban al servicio del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, para la misma época, sí se les reconocieron los derechos laborales que se le adeudan al actor, por tanto, al haber incurrido la entidad pública en la causal antes señalada, los actos administrativos que sirven de soporte a tal determinación han de ser sacados del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, con la expedición de los actos acusados se desconocieron tanto las normas constitucionales como las legales, especialmente el artículo 13 superior toda vez que no es equitativo que el demandante laborara en igualdad de condiciones de horario y cantidad de trabajo que los demás docentes del Municipio, y sí se le escondiera su real y verdadera relación de docente con un simulado contrato de prestación de servicios, con el que devengaba menos sueldo y sin el pago de las prestaciones sociales a las que legalmente tiene derecho.

Por otro lado, al no haber proferido resolución que desatara el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el oficio No 012 del 26 de febrero de 2004, el municipio demandado violó el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho que tienen todas las personas a acceder ante las autoridades públicas para que éstas resuelvan las peticiones que de manera respetuosa formulen ante sus despachos, de igual modo, con el actuar oficial fueron violados los artículos 5º y 9º del Código Contencioso Administrativo, los cuales reglamentan el derecho de petición, por tanto, al no haber el municipio demandado resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicialmente dictado, negativo por cierto, para los intereses del demandante, la entidad territorial vulneró las disposiciones constitucionales y legales señaladas anteriormente.

Son violatorios igualmente los actos demandados de las disposiciones contenidas en el artículo 25 constitucional al no haber sido protectores dichos actos del mandato superior al derecho fundamental al trabajo, desconociendo de paso el deber que como entidad estatal, tiene el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, de proteger el trabajo como derecho fundamental que es.

Del mismo modo infringen los actos administrativos demandados disposiciones superiores, al desconocer los principios y garantías mínimas consagradas en el artículo 53 de la Constitución Política, garantías estas que son irrenunciables y que constituyen un mínimo por el cual el Estado está llamado a proteger, protección que consagra el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, realidad que prima en el

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

caso concreto puesto a consideración del despacho judicial; del mismo modo, violan los actos demandados las garantías consagradas en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, norma ésta que consagra un mínimo de garantías al trabajador.

En el caso concreto que nos convoca judicialmente, no cabe la menor duda que el demandante prestaba sus servicios profesionales y personales para el desarrollo de funciones que correspondían al giro ordinario de la administración municipal de San Martín de Loba, Bolívar; es decir, que él desempeñaba funciones de carácter permanente propias del magisterio como docente en la zona rural, funciones éstas relacionadas con la formación integral de la comunidad escolar, dentro de un horario preestablecido, y a cambio de una contraprestación, que en este caso, consistía en un sueldo mensual.

El tema de los docentes contratados y su real vínculo con el Estado, fue decantado con suma claridad por la Corte Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad de las disposiciones consagradoras de esta modalidad de vinculación, particularmente lo normado en su momento por las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 es así como en sentencia C-555 de 1994, la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios:

“...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos...”

Y más adelante dijo:

“Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...”

En esas condiciones, el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 constitucional el cual consagra el principio a la igualdad,

Miguel Martínez León

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

respecto del cual ya la Corte Constitucional precisó que si bien la igualdad se predica entre iguales, no se exige el mismo trato cuando hay razones objetivas no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas.

Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

En el caso puesto a consideración del despacho judicial no existe diferencia alguna en los efectos que deben, necesariamente, derivarse de la llamada vinculación contractual del demandante en condición de docente temporal y la actividad desplegada por los docentes - empleados públicos del Municipio -, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos y desarrollaba la misma actividad material; además, el servicio era prestado de manera permanente, personal y subordinada.

El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida, razón suficiente para sostener que el demandante estaba ligado al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, mediante una relación laboral; dice la disposición legal en cita:

“A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.”

Significa lo anterior que esta norma terminó por desnaturalizar el supuesto contrato de prestación de servicios previsto en el parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, con el que inicialmente fue contratado el demandante, el cual consagraba:

“Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los 6 años contados a partir de la publicación de la presente ley.”

De esta manera, no es forzoso concluir que el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta de personal de la entidad territorial. Todo ello conlleva ratificar que el servicio educativo no se regulaba por un contrato de prestación de servicios sino que,

Miguel Martínez León

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, el cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, siendo esta una razón poderosa para que los actos demandados resulten anulados por la jurisdicción.

Al desconocer la entidad demandada el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el actor, los actos administrativos fictos impugnados vulneraron los derechos que la Constitución consagra a favor de los trabajadores en materia de prestaciones sociales, las cuales deben ser proporcionales al tiempo servido y canceladas oportunamente.

Son igualmente violatorios los actos demandados de la Ley 4 de 1966, del Decreto 2922 de 1966 y del decreto-Ley 3135 de 1968 que consagra la **Prima de Navidad** que es aquella prestación que tienen derecho todos los empleados públicos y trabajadores oficiales en cuantía equivalente a un (1) mes de salario por cargo desempeñado hasta el 30 de noviembre de cada año, pagadera durante la primera quincena del mes de diciembre o proporcional si no se había laborado todo el año, caso en el cual se reconocerá una doceava parte por cada mes completo; estas disposiciones resultaron violados por los actos fictos en los cuales el municipio demandado negó el reconocimiento de esta prestación, la cual nunca le reconoció ni pagó al demandante.

Por otro lado, son igualmente violatorios los actos demandados del Decreto 1381 de 1997 y del Decreto 1045 de 1978 que consagran la **Prima de Vacaciones** que es aquella prestación que tienen derecho todos los empleados públicos y los docentes oficiales en particular, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario pagadera durante la primera quincena del mes de diciembre o proporcional si no se había laborado todo el año, para los docentes que laboren en Calendario "A" que es el caso del actor; estas disposiciones resultaron violados por los actos fictos en los cuales el municipio demandado negó el reconocimiento de esta prestación, en razón a que

De otra parte, los actos acusados son contrarios a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 en razón a que desconoce las preceptos legales de prestaciones sociales entre ellos conceptos de **Prima de servicios**, la cual han de ser canceladas por las entidades públicas los primeros 15 días del mes de julio de cada año a quienes hallan laborado el periodo completo o proporcional a quienes no hubiesen completado el mismo; esta prestación tienen derecho los servidores del estado en las diferentes ordenes; del mismo modo los actos acusados de nulidad, violan la misma norma en referencia (Dto 1042 de 1978) y la Ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1958, por cuanto desconoció estas disposiciones que ordenan el reconocimiento y pago del **Auxilio de Transporte**, que se le paga a aquellos trabajadores que devengan menos de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales, disposición que aplica al caso concreto, por cuanto el demandante devengaba la suma de \$534.835 mensuales,

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.

tal como se evidencia de las ordenes de trabajo suscritas con el municipio demandado y la certificación de fecha 29 de enero de 2004 expedida por el Director del CALSE Municipal de San Martín de Loba, Bolívar.

De igual manera son violatorios los actos demandados del Decretos 707 de 1997, por cuanto el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en los actos demandados, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación remunerativa especial a que tiene derecho el actor por haber laborado en zona de difícil acceso, prestación ésta que a las voces del artículo 3° ibídem ha de ser reconocida en cuantía de un (01) salario mensual equivalente a la asignación básica, por tanto, el tiene derecho al reconocimiento y a su pago equivalente en dinero debido a que no se le reconoció ni pagó durante el tiempo que prestó sus servicios al municipio demandado, por tanto, al no haberse reconocido la prestación social antes referenciada, el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en los actos administrativos demandados, viola de manera palmaria la disposición señaladas en líneas precedentes.

Por otro lado, son violatorios igualmente los actos administrativos demandados de las disposiciones contenidas en el Decreto 1919 de 2002 y el artículo 7° de la Ley 11 de 1984, por cuanto no reconocieron las prestaciones consagradas en él, en particular la que tiene que ver con La dotación y Uniformes que la entidad territorial debía suministrar al actor por haber laborado a su servicio, dotación que de conformidad con las disposiciones vigentes, ha de hacerse efectiva cada cuatro (4) meses, es decir, tres veces al año, de allí que por haber laborado el demandante durante dos años al servicio de la entidad territorial, se le adeudan las seis dotaciones a que tiene derecho.

De igual manera los actos administrativos demandados, son violatorios de las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, al no haber afiliado el municipio demandado al demandante a un Fondo de pensiones como tampoco a una EPS que le permitiera acceder a los servicios de salud, por tanto, los aportes que debía hacer el municipio para sufragar estas contingencias, al igual que los descuentos que le hacían al demandante, han de serle devueltos.

Por último, son violatorios los actos demandados de las disposiciones contenidas en las leyes 50 de 1990; 244 de 1995 y 1071 de 2006, por los siguientes aspectos; en relación con La Ley 50 de 1990, son violatorios los actos acusados en razón a que el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, no consignó en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías definitivas del actor dentro de los plazos que para tales menesteres están contemplados en la prenombrada disposición legal, esto es, a mas tardar el 15 de febrero del año inmediatamente siguiente de la culminación del vínculo laboral y en relación con las disposiciones contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, son violatorios los actos administrativos demandados de las mismas, por cuanto el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, no hizo ni la consignación, mucho menos el pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho el actor dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que terminó su vinculación, mucho

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

menos lo hizo una vez solicitó el demandante el reconocimiento de sus prestaciones sociales, por tanto, al no tener sustento legal los actos demandados, los mismos han de ser anulados por el juez de la administración.

PARTES Y REPRESENTANTES

El demandante, es el señor **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, varón, mayor de edad, vecino y residente en El Banco, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.438.832 expedida en El Banco, Magdalena.

La entidad demandada es: **EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR**, representado por el señor JAIME AISLANT GIL, en su condición de alcalde municipal.

Interviniente: El señor agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

DERECHO

Esta demanda se fundamenta en los artículos 84 (causales de nulidad], 85, 134B, 136 a 139, 206 y ss. del C.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitar al señor juez, se sirva tener, decretar y practicar como pruebas dentro de esta actuación judicial, para que sean valoradas como pruebas a favor de la parte que represento, las siguientes:

Documentales:

a) Copia auténtica del derecho de petición formulado por el demandante ante el despacho del señor alcalde municipal de San Martín de Loba, Bolívar, de fecha xx de febrero de 2004.

b) Oficio de fecha 23 de febrero de 2004, proferido por la Alcaldesa (e) de San Martín de Loba, Bolívar.

c) Copia auténtica del recurso de reposición interpuesto por el demandante ante el despacho del señor alcalde municipal de San Martín de Loba, Bolívar, contra el oficio de fecha 23 de febrero de 2004 dictado por la alcaldesa municipal (e) de dicho municipio con ocasión del derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2004.

d) Certificado de tiempo de servicios y salarios devengados por el señor SAÚL CASTELLARES BASTIDAS como docente municipal en San Martín de Loba, Bolívar, de fecha 29 de enero de 2004 suscrito por el Director del CALSE No 31.

e) Copia de doce (12) autorizaciones dirigidas a mi poderdante para prestar sus servicios como docente para el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Abogado
Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
Barranquilla, Atlántico.

Testimoniales:

Para que obren en la actuación y sirvan como pruebas dentro del presente proceso, sírvase señor juez decretar el testimonio de las siguientes personas quienes conocen de la relación laboral existente entre el demandante y la entidad demandada, en particular con el cumplimiento de horarios y subordinación; desde ya solicítale a su señoría se sirva comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, para recepcionar estos testimonios; esas personas son:

- **ALFONSO ANGULO VIDALES**, Persona esta quien se desempeñó como Director del CALSE No 31 en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y como tal era el Jefe inmediato del demandante; este señor reside en el municipio de san Martín de Loba, donde es ampliamente conocido y puede ser localizado en la oficina del CALSE Municipal.
- **LUIS PACHECO MARÍN**, quien reside en el corregimiento de Chimí, municipio de San Martín de Loba, Bolívar, quien puede ser localizado en la institución educativa INETPLOA del corregimiento de Chimí, persona ésta quien se desempeñó como docente compañero del demandante en la misma época en que éste prestaba sus servicios al municipio demandado.
- **JAVIER CAMARGO CENTENO**, quien reside en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, quien puede ser localizado en la institución educativa INETAN SEDE PRINCIPAL del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, persona ésta quien se desempeñaba como docente compañero del demandante en la misma época en que éste prestaba sus servicios al municipio demandado.
- **LUIS ALFREDO ROJAS JIMENO**, quien reside en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar y puede ser localizado en la institución educativa INETEN o Escuela No 1º del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, persona ésta quien se desempeñaba como docente compañero del demandante en la misma época en que éste prestaba sus servicios al municipio demandado.
- **DAMARIS PERTUZ QUIROZ**, quien reside en la vereda El Palmar corregimiento de Playitas, municipio de San Martín de Loba, Bolívar, quien puede ser localizada en la institución educativa de El palmar del corregimiento de Playitas, persona ésta quien se desempeñó como docente y fue la última compañera que tuvo el demandante en la Escuela rural Mixta de la vereda El Palmar jurisdicción del municipio demandado.

OFICIOS

Se oficie al municipio demandado a efectos que certifique si en la tesorería Municipal reposa constancia de pago alguno de prestaciones sociales al actor por haber laborado al servicio de dicha entidad territorial durante el término señalado en el hecho **PRIMERO** de esta demanda.

Del mismo modo se oficie al municipio de San Martín de Loba para que por intermedio de la Tesorería Municipal se CERTIFIQUE si a los docentes municipales que laboraron al

Miguel Martínez León

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartínezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

servicio de esa entidad durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, les cancelaron sus prestaciones sociales, primas de navidad, bonificaciones, auxilios de transporte, alimentación y demás adehalas a que tienen derecho.

Adicionalmente sírvase señor juez oficiar a la alcaldía municipal de san Martín de Loba, Bolívar a efectos que dicha entidad CERTIFIQUE si las diferentes veredas relacionadas en el hecho SEGUNDO de la demanda, son consideradas o no como zonas de difícil acceso.

Por último, sírvase señor juez oficiar al municipio d san Martín de Loba, Bolívar, a efectos que dicho municipio CERTIFIQUE si al demandante le aparecen descuentos en las nóminas pagadas, durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha entidad.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Sírvase señor juez, ordenar la practica de una inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la alcaldía municipal de San Martín de Loba, particularmente en las dependencias de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Educación a efectos de constatar documentos referentes con la vinculación del señor SAUL CASTELLARES BASTIDAS como docente municipal de la entidad demandada, e igualmente para constatar si en dichos archivos reposan documentos que contengan pagos por cualquier concepto de los acá reclamados en esta demanda, en el evento de constatare documento alguno, solicito al despacho se ordene la incorporación de una copia auténtica de los mismos con destino al expediente; para la práctica de esta diligencia, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba.

COMPETENCIA Y CUANTÍA RAZONADA

Por la naturaleza de la acción, la calidad del demandado y el lugar donde el actor prestó sus servicios, es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en primera instancia.

Del mismo modo, es usted competente señor juez para conocer de esta actuación por la cuantía, la cual de manera razonada estimo de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el demandante laboró al servicio de la entidad demandada de manera ininterrumpida entre el 12 de febrero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2004, es decir durante Nueve (09) años y diez (10) meses, tiempo este sobre el cual se liquidarán los valores objeto de litigio y/o su equivalente, al igual que los demás conceptos así:

Abogado
 Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.
 Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760
 Email: miguelmartinezleon@yahoo.es
 Barranquilla, Atlántico.

Cesantías Definitivas	3600 días x \$ 534835/ 360 días	\$ 5.348.350,00
Intereses / Cesantías	\$ 5.348.350 x 1% x 132 meses	\$ 7.059.822,00
Sanción Moratoria	\$5.348.350/30 = \$17827 x 2.555 días	\$ 45.547.985,00
Vacaciones	3600 días x \$ 534835/ 720 días	\$ 2.674.175,00
Prima de Vacaciones	3600 días x \$ 534835/ 720 días	\$ 2.674.175,00
Primas de Servicios	3600 días x \$ 534835/ 720 días	\$ 2.674.175,00
Primas de Navidad	3600 días x \$ 534835/ 360 días	\$ 5.348.350,00
Dotación (calzado + vestuario)	3 Dotaciones x 10 años x \$100.000	\$ 3.000.000,00
Bonificación por Recreación	2 días por año de servicios = 20 días	\$ 356.940,00
Subsidio de Transportes	\$ 30.000 x 120 meses	\$ 3.600.000,00
Aportes a salud	8% /Salario = \$ 42787 x 120 meses	\$ 5.134.320,00
Intereses / aportes en Salud	\$5.134.320 x 2,0% x 84 meses	\$ 8.214.880,00
Aportes a pensión	12% / Salario = \$ 64180 x 120 meses	\$ 7.701.600,00
Intereses / aportes a Pensiones	\$7.701.600 x 2,0% x 84 meses	\$ 12.938.688,00
Bonificación Esp. Por laborar en Zonas Difícil Acceso Dto 707/06	\$ 534.835 x 10 años	\$ 5.348.350,00
Subsidio de Alimentación	\$ 30.000 x 120 meses	\$ 3.600.000,00
Retroactivo del 8%	\$ 534.835 x 8% x 10 años	\$ 4.278.600,00
Subsidio Familiar	\$ 20.000 x 118 meses	\$ 2.360.000,00
Bonificación Por Servicios Prestados	50% de \$534.835 x 10 años	\$ 2.674.175,00
Sub Total	Sumatoria de todo	\$ 130.534.585,00
Intereses de Mora	\$130.534.585 - \$45.547.985 = \$84.986.600 x 1.9% x 120 meses	\$ 135.638.580,00
Gran total	\$ 35.321.895 + \$ 9.180.576	\$ 266.173.165,00

Por consiguiente la cuantía se estima en la suma de Doscientos Sesenta y Seis Millones Ciento Setenta y Tres Mil, Ciento Sesenta y Cinco Pesos (\$ 266.173.165,00)

ANEXOS DE LA DEMANDA

A la presente demanda le estoy anexando además de los documentos relacionados como pruebas, los siguientes: Poder para actuar, Copia de la demanda y sus anexos para traslado al municipio demandado y al Ministerio Público, Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibe en la calle 5 No 13-126 en el municipio de El Banco, Magdalena.

El municipio demandado las recibe por medio del despacho del señor alcalde municipal ubicado en el palacio municipal de dicha localidad oficina 201, Piso 2º.

El suscrito las recibe en la secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 50 No 75-20 oficina 203 en Barranquilla.

Del señor juez, con profundo respeto,

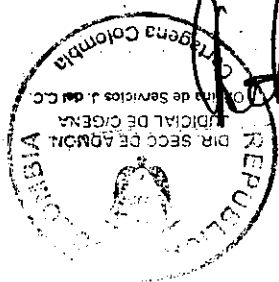


MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN
 CC.No. 85.437.671 de El Banco, Magdalena.
 T.P. No. 95076 del C.S.J.

DIRECCION DE SERVICIOS JUDICIALES

23 FEB. 2011

MIGUEL MORALES LEON
85427671 EL BOND
-95076



San Martín de Loba, marzo de 2004

Señor
AQUILES MIRANDA SALAZAR
Alcalde Municipal
E. S. D.

REF: Recurso de reposición.

SAUL CASTELLARES BASTIDAS, varón, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de El Banco, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No 85.438.832 expedida en El Banco, Magdalena, con el debido respeto acudo ante su despacho obrando en mi propio nombre y estando en la oportunidad legal para ello, para manifestarle que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión adoptada por ese municipio mediante OFICIO No 012 de fecha 26 de febrero de 2004, suscrita por la señora ANALUZ BARROS BARRIOS en su condición de Alcalde Municipal (E), el cual me fue notificado personalmente el pasado 26 del mismo mes y año, recurso este que sustento a continuación:

El primer aspecto del cual se disiente del acto administrativo objeto de recurso es el hecho en el cual el municipio sin motivación alguna de un solo tajo resolvió negarme la solicitud invocada por el suscrito con el simple enunciado que el suscrito se encontraba vinculado mediante contrato de prestación de servicios desconociendo de paso las garantías mínimas que el ordenamiento jurídico ofrece a todos los trabajadores cualquiera sea su denominación o vinculación.

Reitérole en esta oportunidad los conceptos cuyo reconocimiento y pago solicité en mi escrito inicial, los cuales denominé prestaciones sociales, conceptos que reitero en esta oportunidad procesal en vía administrativa, toda vez que en el escrito inicial al solicitarlos de manera genérica se podría prestar para que la administración haga caso omiso a las mismas, dichos conceptos son Prima de Navidad (1994,95,96,97,98,99, 2000, 2001, 2002 y 2003), cesantías definitivas durante los años anteriormente relacionados, vacaciones durante los mismos periodos, prima de vacaciones, dotación (calzado y vestido) correspondientes a los mismos años, toda vez que el suscrito devengaba menos de los dos salarios mínimos legales mensuales; intereses sobre las cesantías, sanción moratoria causada por no pagar las cesantías definitivas dentro del término consagrado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 como tampoco los consignó en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la bonificación remunerativa especial acorde con lo normado en el decreto 707 de 1996, por laborar en zona de difícil acceso; subsidio familiar, del mismo modo solicité el correspondiente pago de la bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, del mismo modo solicité el pago correspondiente por concepto de los aportes que el municipio debió efectuar al sistema general de seguridad social en salud y pensiones durante todo el tiempo que laboré al servicio del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, dado que nunca quiso afiliarme a una EPS o un fondo de pensiones; adicionalmente solicité que las sumas de dinero a pagar debían ser indexadas a valor actual y el reconocimiento de los intereses pertinentes causados sobre dichas sumas indexadas.

Manifiesta la entidad pública en el oficio objeto de recurso, que "... para manifestarle, que una vez estudiado (sic) su solicitud donde pide que se liquiden las prestaciones sociales, se concluyó que no tiene derecho a esos emolumentos porque usted, estaba vinculado mediante contrato de prestación de servicio", argumentación ésta que no tiene soporte jurídico y mas bien reflejan una flagrante falsa motivación, adicionada de un abuso de poder, toda vez que si el municipio de San Martín de Loba hubiese hecho un mínimo esfuerzo para estudiar mi solicitud, indudablemente tenía que haber arribado a una conclusión diferente a la que lánguidamente arribó, desconociendo de paso el mandato constitucional consagrado en el artículo 25

superior que reconoce el derecho al trabajo como un derecho fundamental que goza de una especial protección del Estado; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 ibidem. Que consagra el principio-derecho que tiene todo trabajador (sin distinguir status o sector donde preste el servicio) a percibir de manera oportuna sus salario y todas las prestaciones que se deriven de la vinculación, haciendo mucho más riguroso para las entidades públicas a dar cumplimiento a dicho mandato de la norma fundamental.

En sentencia C-555 de 1994, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de los artículos 6 y 16 de la ley 60 de 1993, sostuvo "La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así beneficie al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales, que es irrenunciable (CP art. 53). Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes.

Los menores costos laborales del servicio público educativo, representan quizá posibilidades de conservar o ampliar la cobertura existente. La función administrativa y la atención de los servicios públicos, se desarrollan con fundamento en el principio de economía (CP art. 209). Sin embargo, el ahorro y la economía, de suyo loables, no lo son cuando su condición de posibilidad se deduce simplemente del sacrificio de los derechos fundamentales de unas pocas personas que deben soportar injustificadamente una carga social desigual e inequitativa. La economía en la función administrativa a la que se refiere la Constitución no es aquélla que se produce a expensas de la dignidad humana.

Una administración eficiente y eficaz, sin reducir la calidad del servicio y expoliar el recurso humano - el más valioso de todos -, fácilmente encontrará rubros y posibilidades para disminuir, hasta donde sea posible, el costo de la prestación de un servicio público. Es evidente que no consulta el interés general, pese a su aparente ventaja. La modalidad contractual como opción complementaria de la estatutaria. Definitivamente, no es ésta la forma de servir al interés general. Por el contrario, se lo sacrifica, al cifrar la obtención de un ahorro en la plusvalía que el Estado, con manifiesta violación de los derechos fundamentales, extrae a un grupo de maestros y profesores.

Queda demostrado, a juicio de la Corte, que con base en el criterio del menor costo económico, no puede erigirse un tratamiento jurídico diferenciado para los dos grupos de docentes".

En el caso concreto, tenemos que entre el municipio de San Martín de Loba y el suscrito, se celebró una serie de contratos sucesivos bajo el ropaje o simulacro contrato de prestación de servicios docentes, contrato éste por el cual la entidad territorial, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, el suscrito no tomó posesión para ser considerado como empleado público docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., ocasionándose con ello unos perjuicios que deben ser reconocidos por la entidad o en su defecto por el juez natural de la administración pública, en el evento que en el agotamiento de vía gubernativa no acceda a lo solicitado.

Sabido es que cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional en las diferentes jurisdicciones, de tal manera que no puede desconocerse el precedente jurisprudencial, menos aún por el mismo Estado que es el primero en ser llamado a observarlo.

Ahora bien, la circunstancia de que, al momento de iniciar el contrato, el suscrito como trabajador hubiese aceptado las condiciones de contratación que me fueron planteadas e impuestas por el municipio en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que nos convoca, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado, ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para reclamar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración, como en mi caso concreto, pues siempre estuve a disposición del municipio, teniendo a

un jefe inmediato quien era el rector de la institución para la cual trabajaba, cumpliendo un horario y a cambio de esa prestación me pagaban un salario.

Por otro lado, carece de sustento, la argumentación esbozada por el municipio, en razón a que en primer lugar, nunca en mi vinculación se me hizo referencia a que no tuviera derecho a las prestaciones sociales que se desprenden de toda relación laboral; en segundo lugar porque el suscrito no fue vinculado bajo la rigurosidad de la ley 80 de 1993; en tercer lugar, porque la contratación del suscrito se hizo con fundamento en lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y en cuarto lugar porque la vinculación como docente del suscrito para con el municipio se hizo con fundamento en el decreto 2277 de 1979 y la ley 115 de 1994 después, disposiciones estas absolutamente claras en la regulación de la profesión docente.

Por ningún lado es aceptable la tesis del municipio plasmada en el oficio objeto de recurso, toda vez que si fuese cierto que los contratos de prestación de servicios docentes no generan prestaciones sociales como lo dice el municipio en el oficio, dichas disposiciones que son de carácter legal y reglamentario, no pueden estar por encima del mandato superior contenido en el preámbulo constitucional, en el artículo 1, 2, 13, 25, 53, entre otras, pues es imperativo para el Estado mismo proteger de manera real y efectiva los derechos fundamentales contenidos en la carta fundamental y los tratados o convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia, de tal suerte que ante la aparente rigurosidad de las normas formalidades contractuales, estas deben ceder para materializar el derecho sustancial de los administrados en concreto de los trabajadores docentes.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el ropaje dado por el municipio al Oficio objeto de recurso no deja de ser un claro reflejo de una lánguida y pálida falsa motivación, soportada en una base jurídica no aplicable ni reguladora del caso en concreto, razón suficiente para solicitarle en esta oportunidad legal se sirva reponerla y en su lugar acceder a la solicitud inicial, toda vez que el marco jurídico se está quebrantando si se mantiene un acto administrativo abierta y profundamente contrario a derecho, es por ello señor alcalde, que comedidamente le reitero mi solicitud en el sentido que se sirva reponer el oficio acá recurrido.

Para efectos de notificaciones las recibo en la calle 4 No 13-126 en el municipio de El Banco, Magdalena.

Del señor Alcalde, respetuosamente,

Saul Castellares Bastidas
SAUL CASTELLARES BASTIDAS
CC No 85.438.832 de El Banco, Magdalena.

Recibido
María 2/10
Alcalde
República de Colombia
Departamento de Bolívar
Municipio de Loba
C.C. No. 85.438.832

ALCALDÍA MUNICIPAL



**SECRETARIA DEL INTERIOR
SAN MARTIN DE LOBA
N.I.T No. 800-043-486-2**

San Martín de Loba Bolívar, 26 Febrero de 2004

Señor:
SAUL CASTELLARES BASTIDAS
E.....S.....M.

Oficio N° 012

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo,

Se dirige a usted **ANA LUZ BARROS BARRIOS**, actuando como Alcalde (E.) según Decreto de Nombramiento N° 011 de Fecha Febrero 25 de 2004, para manifestarle, que una vez estudiado su solicitud donde pide que se liquiden las prestaciones sociales, se concluyó que no tiene derecho a esos emolumentos porque usted, estaba vinculado mediante contrato de prestación de servicio.

De esta manera le damos respuesta dentro de la oportunidad legal.

Atentamente:


ANA LUZ BARROS BARRIOS
ALCALDE MUNICIPAL ENCARGADA

Hagamos de San Martín un Nuevo Municipio
Telefax 095-4182717

San Martín de Loba – Bolívar, 03 de febrero de 2004

Señor:

AQUIES MIRANDA SALAZAR.
Alcalde Municipal

Cordial Saludo,

Por medio del presente, e invocando el Artículo 23 de la Constitución Nacional, pido se me liquiden mis prestaciones sociales y otros conceptos a los que tengo derecho por haber laborado como maestro municipal de este municipio en los años relacionado en la certificación que anexo como soporte.

De antemano le agradezco su colaboración,

Atentamente,

Saul Castellares Bastidas
SAUL CASTELLARES BASTIDAS
C.C. No 85.438.832 de San Martín de Loba

Recibido 3-2-04
[Signature]
Alcalde (E)

15
20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EDUCATIVO DE PLAYITAS
SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR
CREADO MEDIANTE ORDENANZA N° 020 DE NOVIEMBRE DEL 2.002
NIT. 806013691-1**

**LOS SUSCRITOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EDUCATIVOS DEL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

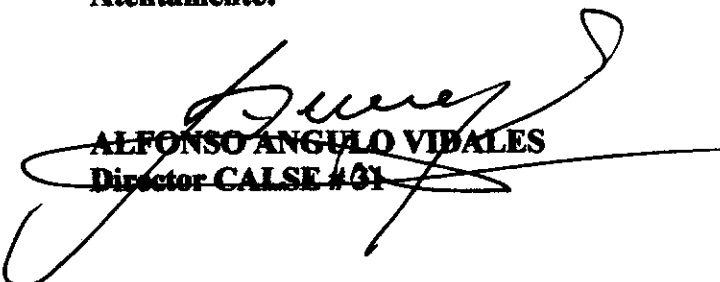
HACEN CONSTAR :

Que el docente SAÚL CASTELLARES, con cedula de ciudadanía numero 84.438.832 del Banco, (Mag.) viene laborando como docente en la Escuela Rural Mixta EL Palmar, en la vereda con el mismo nombre, e integrada al Centro Educativo de Playitas, el cual cumplió con su responsabilidad en el mes de agosto a partir del primero (1) hasta el treinta y uno (31) del mismo.

Dicho docente es contratado mediante ley (715) municipal por el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Esta constancia se expide y se firma a petición del interesado al primer (1) día del mes de Septiembre del 2.003.

Atentamente:


ALFONSO ANGULO VIBALES
Director CALSE #01


EDWIN SAJONERO PIMIENTA
Rector

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.



19
21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EDUCATIVO DE PLAYITAS
SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR
CREADO MEDIANTE ORDENANZA N° 020 DE NOVIEMBRE DEL 2.003
NIT. 806013691-1**

**LOS SUSCRITOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EDUCATIVOS DEL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

HACEN CONSTAR :

Que el docente SAÚL CASTELLARES, con cedula de ciudadanía numero 84.438.832 del Banco, (Mag.) viene laborando como docente en la Escuela Rural Mixta EL Palmar, en la vereda con el mismo nombre, e integrada al Centro Educativo de Playitas, el cual cumplió con su responsabilidad en el mes de septiembre a partir del primero (1) hasta el treinta (30) del mismo.

Dicho docente es contratado mediante ley (715) municipal por el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Esta constancia se expide y se firma a petición del interesado al primer (1) día del mes de octubre del 2.003.

Atentamente:


ALONSO ANGILO VIDALES
Director CAISE # 31


EDWIN SAJONERO PIMIENTA
Rector

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba
Departamento de Bolívar
Nit. 800.043.500-2.

Octubre 30 de 1998.

PREAVISO LABORAL

Para: SAUL CASTELLARES BASTIDAS

PROFESOR PROMSIONAL
ESCUELA RURAL MIXTA SANTA INES
DE: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA MUNICIPAL

Le informo que a partir de la fecha del día de hoy (30 de Octubre) queda usted preavisado como profesor de la escuela anteriormente mencionada, debido al reajuste de personal como se esta haciendo por orden del Alcalde Municipal.

Este preaviso es de 45 días según el código Sustantivo del Trabajo y ajustado al Artículo 105 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994 (Ley General de Educación).

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE VENECIA CHARRY
Secretario de Educación Municipal


ALBERTO ARDILA MORA
Alcalde Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Porres
Departamento de Boyacá
Tel. 800.043.482-2

1998 de 1998

PREVENCION DE ENFERMEDADES

1998 de 1998

PROFESOR PROVISIONAL
ESCUELA NORMAL MIGUEL ANTONIO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA MUNICIPAL

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor legal alguno. El contenido de este documento es de carácter informativo y no tiene valor legal alguno. El contenido de este documento es de carácter informativo y no tiene valor legal alguno.

ALCALDE MIGUEL ANTONIO
MIGUEL ANTONIO

SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL
SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, FEBRERO 9 DE 1999

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION

ORDEN DE TRABAJO: N° 014

SEÑOR: SAUL CASTELLARES BASTIDAS

Cordial saludo.

Mediante el presente comunicado se le autoriza laborar como Docente Provisional en la Escuela Rural Mixta Santa Inés (Hasata tanto se realice el concurso)

Atentamente,

LIC. RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES
~~Secretario de Educación Municipal~~

V.B. ALBERTO ARTILA MORA
~~Alcalde Municipal~~

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

RESOLUCION No 003

POR EL CUAL SE AUTORIZA A UN DOCENTE PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO

El Alcalde Municipal de San Martín de loba, Bolívar en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

- ◆ Que conforme a la Ley 115 de 1994, únicamente podrán ser nombrados como educadores dentro de la Planta de Personal, quienes previo concurso hallan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.
- ◆ Que para la buena marcha de las actividades curriculares de las Escuelas y Colegios se hace necesario autorizar a un docente para prestar los servicios de profesor, mientras se provee el cargo de la plaza de conformidad como lo establece la Ley.
- ◆ Que existe disponibilidad presupuestal en el municipio, según certificación del Jefe de Presupuesto No _____ del _____ con vigencia de 1999, para el pago del docente.
- ◆ Que el Artículo 2° del decreto 051 de 1999 faculta la entidad para autorizar la prestación del servicio por honorarios, por parte de los docentes no vinculados al servicio educativo estatal, para atender necesidades como la relacionada en el segundo considerando de la presente resolución, mientras se convoca a concurso por un termino de Tres.(3) meses contados a partir del Primero (1) de Septiembre al Treinta (30) de Noviembre del presente año.
- ◆ Que de conformidad a lo anterior expuesto.

RESUELVE.

Artículo Primero. Autorizar la prestación del servicio docente a **SAUL CASTELLARES BASTIDAS** identificado con la C.C. No **85.435.832** expedida en **EL PUÑO** especialidad **ENSEÑANZA PRIMARIA** área de desempeño **PRIMARIA** grado **2** del Escalafón Nacional Docente, en la escuela **Santa Inés** que funciona en este Municipio por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del respectivo acto administrativo.

Artículo Segundo. - el docente **SAUL CASTELLARES BASTIDAS** para efecto del pago de los honorarios por los servicios prestados, deberá presentar ante la Secretaria de Educación Municipal, certificación de trabajo con el visto bueno del

Con Paz y Progreso lograremos la Reivindicación del Municipio

"Vale Más una Gota de Verdad que Un Océano de Mentiras"

Telefax: 0954 - 162717

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA DE SAN MARTIN DE LOBA
NIT. 800.042.486-2

25

Consejo Directivo o Rector de la Institución donde presta sus servicios y se le cancelará de acuerdo al grado que acredite el docente.

Artículo Tercero. - Enviase copia de la presente resolución al Rector del Plantel Educativo.

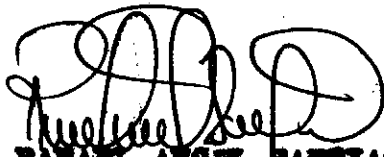
Artículo Cuarto. - Regístrese la novedad en la tarjeta de servicio y archívese copia en la hoja de vida del educador.

Artículo Quinto. - Este servicio temporal no generará derecho de permanencia en el servicio público educativo y deberá tomar posesión ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Martín de Loba el 1 a 1 del mes de Septiembre de 1999


LEON DE LEON MUÑOZ
ALCALDE MUNICIPAL


LIC. RAFAEL ANGELO SANTIAGO V.
SECRETARIO DE EDUC. MPAL



26



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 80003.462

Septiembre 25 de 1998

SEÑOR (A):

SAUL CASTELLARES BASTIDAS

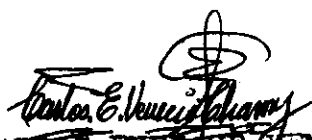
E. S. M.

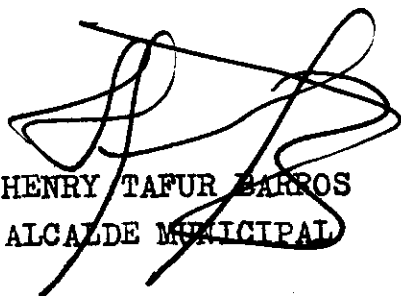
Atento saludo.

Mediante el presente le comunico que la Junta Municipal de Educación (JUME), en reunión celebrada el día 18 de Septiembre del año en curso dió su consentimiento para que se traslade provisionalmente de la Escuela Rural Mixta el Rincón a la Escuela Rural Mixta de Santa Inés.

Favor presentarse ante el Director de la Institución para que le asigne su carga académica. cualquier novedad reportela a este despacho.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE VENECIA CHARRY
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL


HENRY TAFUR BARROS
ALCALDE MUNICIPAL

MESES 5.19-98
Saul Confellere

Recibido a las 10.35 AM
Lunes 28/98

Saul Confellere

... ..

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN
atribuciones conferidas por la Ley 115 de 1994,
2277 de 1979, y

CONSIDERANDO

Que existen unos Docentes que están por la
aprobada por el Concejo Municipal.

Que el Decreto 2277 de 1979, en su Artículo
ejercer la docencia en las Instituciones del Estado.

Que el Artículo 105 de la Ley 115 de 1994 en el
Servicio Educativo Estatal, solamente se podrá
seleccionado y acreditar los requisitos legales.

Que mientras el Alcalde Municipal convoca
Directivos, Preescolar, Básica y Media vocación.

Que según certificación del Jefe de Presupuesto
existe Disponibilidad Presupuestal en la categoría
de salario de los Maestros Municipales.

DECRETO

Artículo Primero.- Nómbrase provisionalmente
ROSTEDAS
95438822, expedida en FL. O.
Nacional Docente, especialidad Bas.
Seccional, en La E.
funciona en este Municipio.

Artículo Segundo.- El nombrado provisionalmente
en este Despacho, acreditando por

Artículo Tercero.- El Docente nombrado provisionalmente
mensual equivalente al grado de
Decreto 45 de 1997.

Artículo Cuarto.- Enviense copias del presente
Concejo Municipal y a la Dirección de

COMUNIQUE

Dado en San Martín de Loba Bolívar, a los
de mil novecientos noventa y siete (1997)


Alcalde Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA

Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar

N.º 80000494

17
FEBRUARI 1983

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 49

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas.

SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas para el periodo de vigencia de la E.R.H. EL PUEBLO

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas el día 14 de febrero del presente año, para la consecución de la presente obra.

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas el día 14 de febrero del presente año, para la consecución de la presente obra.

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas el día 14 de febrero del presente año, para la consecución de la presente obra.

SECRETARIA DE EDUCACION N.º 5001 Castellares Basfidas el día 14 de febrero del presente año, para la consecución de la presente obra.

MI Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad

SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (055) 233 211 Tel: 209211

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de San Martín de la...

enero 23 de 1952

...



*Amor dulce de café
Puro de azúcar*

República de Cuba (Bolívar)

Ministerio de Educación Superior

ORDEN DE TRABAJO N° 132

SAUL CASTELLANOS BASTIDA

Por medio de la presente se le ha sido autorizado para laborar como Docente en el Centro de Estudios de la Universidad de la Habana.

FORMA DE VINCULACION:

- Contrato Municipal.....
- Selección definitiva.....

Para aceptar el cargo, debe presentarse a la Oficina de Admisión de la Universidad de la Habana, el día 15 de febrero, para la legalización y firma del presente.

[Handwritten Signature]
 PEDRO DE OVELLO
 SECRETARIO



ALIAS OTRO A. A. A. A.



1480
L. G. C.



**PROCURADURÍA 65 JUDICIAL ADMINISTRATIVA ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 1357 - 2010.

- **CONVOCANTE: MIGUEL MARTINEZ LEÓN** actuando en calidad de apoderado del **SAUL CASTELLARES BASTIDAS**
- **CONVOCADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA**

En los términos de la Ley No. 640 de 2001 y el Decreto No. 1716 de 2009, la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado la parte actora, presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de noviembre de 2010.
2. Que las pretensiones de la solicitud eran las siguientes: 1. Que se señale fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Conciliación encaminada a materializar un acuerdo conciliatorio tendiente a precaver un proceso judicial que haga más gravosa la situación para las partes, para ello manifiesto que las pretensiones que el convocante formula consisten en lo siguiente. Se le cancelen las prestaciones sociales (cesantías vacaciones bonificación y/o su equivalente que el municipio convocado le adeuda por haber prestado sus servicios como docente durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1994 al 12 de diciembre de 2003, dichas sumas han de ser debidamente indexadas sobre el ultimo salario devengado acorde con el IPC. Se reconozcan y paguen los intereses causados sobre el capital desde el momento en que el contrato fue terminado de manera bilateral hasta la fecha de audiencia de conciliación a una tasa del 2.5% mensual acorde con lo normado por la súper intendencia financiera de Colombia. Se le reconozca y pague la sanción moratoria por no haberse cancelado las cesantías de al bonificación remunerativa especial acorde con lo normado en el decreto 707 de 1996, por laborar en zona de difícil acceso.
3. El día 30 de Noviembre de 2010 a partir de las 3:00 P.M., se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación con el ente CONVOCADO sin que se hubiese podido consolidar ningún acuerdo, en razón a que el CONVOCADO y el CONVOCANTE vinculado e interesado en la presente solicitud de conciliación extrajudicial no se hicieron presente.
4. El día 14 de Enero de 2011 a partir de las 3:00 P.M., se fijo fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación con el ente CONVOCADO sin que se hubiese podido consolidar ningún acuerdo, en razón a que el CONVOCADO y el CONVOCANTE vinculados e interesados en la presente Audiencia de Conciliación no se hicieron presente.
5. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se da por fallida la diligencia y se entiende agotado este trámite conciliatorio. (Artículo No. 11 del Decreto No. 1716 de 2009).

f





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

**PROCURADURÍA 65 JUDICIAL ADMINISTRATIVA ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

6. Que conforme al Artículo N.13 de la ley N. 1285 de 2009 se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7. En los términos de la Ley No. 640 de 2001, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la Conciliación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los (31) días del mes de Enero del año (2011).

Atentamente,

MARIO ANDRÉS FELIZ MONSALVE.

Procurador 65 Judicial I Delegado ante los Jueces Administrativos.

IBETH CASTRO VÉRGARA
Sustanciadora



34



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/Feb/2011

Página 1

NUMERO DE RADICACION 13001333100220110002300

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP 002 SECUENCIA: 347
FECHA DE REPARTO 23/Febrero/2011 11:35:12a.m

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE
85438832 SAUL CASTELLARES BASTIDA
85437671 MIGUEL MARTINEZ LEON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

APELLIDO
CASTELLARES BASTIDAS
MARTINEZ LEON

PORTE
DEMANDANTE
APODERADO

FUNCIONARIO:
ALBERTO DE LA HOZ VERGARA

EMPLEADO

CUADERNOS 01
FOLIOS 132-134





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL	
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARATIN DE LOBAA
RADICACION:	2011-023

Fecha 11 de Abril de 2011

Hora: __

Pasa al Despacho para:	FI	x	Pasa al Despacho para:	FI	X
ADMITIR DEMANDA	34	X	RESOLVER RECURSO DE APELACION		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
RESOLVER SUSPENSION PROVISIONAL			RESOLVER RECURSO DE SUPLICA		
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTO		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
RESOLVER SOBRE JURISDICCION			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROC.		
ORDENAR EMPLAZAMIENTO			CON PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA		
ABRIR PROCESO A PRUEBAS			CON PETICION DE PLEITO PENDIENTE		
ORDENAR MEDIDAS SOBRE PRUEBAS			CON PETICION DE PREJUDICIALIDAD		
TRASLADO PARA ALEGAR			CON RECUSACION		
APROBAR CONCILIACION			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			ORDENAR NOTIFICACION A TERCEROS		
FALLAR SOBRE EXCEPCIONES			CON DDA DE RECONVENCION		
REALIZAR AUDIENCIA			ABRIR INCIDENTE		
APROBAR LIQUIDACION CREDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
PARA CUMPLIR ORDEN DE C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
ORDENAR COMISION			CUMPLIR COMISION		

OTRAS PETICIONES

PETICIONES	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS

CONSTANCIA


AMELIA MERCADO CERA
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011).

EXPEDIENTE : No. 13-001-33-31-002-2011-00023-00

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

DEMANDANTE: SAUL CASTELLARES BASTIDAS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA:

Encuentra el Juzgado que no es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 134B # 1, establece:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

Cuando se trata de establecer la competencia por razón de la cuantía, el art. 134 E del C.C.A hace remisión expresa a las reglas de los numerales 1 y 2 del art. 20 del C.P.C.

El numeral 1 del art.- 20 del C.P.C establece que la cuantía se determinará "Por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla."



111111





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En atención a lo anterior, se observa que el presente caso se trata de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuyas pretensiones asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$130.534.585.00) y teniendo en cuenta que al momento de ser presentada la demanda de la referencia el salario mínimo es de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600.00) los cuales multiplicados por los 100 SMLMV establecidos en el #2 del Art. 132 de C.C.A., se obtiene la suma de cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos (\$53.560.000.00), monto que supera los (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la ley, para que los Juzgados Administrativos sean competentes para conocer este tipo de acción en primera instancia, por consiguiente, se infiere que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,


En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto, por falta de competencia en los términos de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HEIDY VILLARROYA SALGADO
Juez Segundo Administrativo

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 21 DE 2011
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 25 de abril de 2011
CARTAGENA DE INDIAS 27 DE 04 DE 2011
HORA 8:00 a.m.
SECRETARIO.(A) [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/May/2011

Página 1

NUMERO DE RADICACION 13001233100020110032000

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAK CD. DESP 001 850
GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA DE REPARTO 10/Mayo/2011 03:04:16p.m.
PARTIDO AL DESPACHO

DRA. NOHORA JIMENEZ MENDEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
85438832	SAUL CASTELLARES BASTIDA	CASTELLARES BASTIDAS	DEMANDANTE
8000434862	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA		DEMANDADO
85437671	MIGUEL - MARTINEZ LEON	MARTINEZ LEON	APODERADO

DEMANDA DE NULIDA CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Funcionarios: JACQUELINE GODIN CAMACHO

JADERNOS 1

EMPLEADO

FOLIOS 37



4
4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ
RADICACION:	13-001-23-31-001-2011-00320-00
ACCIÓN:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR

Fecha 20 de mayo de 2011Hora:

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA		X	RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
CON SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO			TRASLADO RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		
ADMITIR INCID. DESACATO TUTELA			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
APROBAR LIQUIDACION CRÉDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTOS		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
ORDENAR COMISION			ABRIR INCIDENTE		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROCESOS		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
			39

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General


Proyectó Qlm



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

40

Cartagena de Indias, Diez (10) de Junio de dos mil once (2011).

Magistrada Ponente: Dra. Norah Jiménez Méndez. 
Demandante : SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
Demandado : SAN MARTÍN DE LOBA (BOLÍVAR)
Expediente : 13-001-23—31-001-2011-00320-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda presentada señor Saúl Castellares Bastidas, a través de apoderado especial, en contra del municipio de San Martín de Loba (Bolívar).

Es necesario estudiar entonces:

CADUCIDAD.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en su numeral 3º dice que "La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo".

No obstante, luego de analizado el escrito de la demanda, evidencia el Tribunal que la acción se encuentra caducada porque el recurso de reposición que se interpuso contra el acto inicialmente acusado (OFICIO NUMERO 012 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2004), fue presentado luego de que dicho acto ya quedara en firme. Pues, se incoo el recurso de reposición después de los cinco (05) días al de su notificación personal, esto es, el acto demandado (Oficio 012) fue notificado al actor el 26 de febrero de 2004 y el recurso de reposición se presentó el 21 de marzo de 2004.¹ Es decir, de manera extemporánea, quedando en firme aquél acto acusado. Debiendo el interesado demandar ante la jurisdicción de lo contencioso dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria del mismo.

Para sustentar lo expresado, la Corporación considera pertinente indicar las normas del CCA., que regulan lo relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa. En ese orden tenemos en lo concerniente:

ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso*

(...)

¹ Ver folio 15, 16 y 17.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios. Subrayas fuera de texto.

En ese orden de ideas, afirma la Sala que no le es dable a este Cuerpo Colegiado admitir la demanda con base en el numeral 2 del Art. 136 del CCA., toda vez que la misma no recae sobre prestaciones periódicas (que son de tracto sucesivo como la Pensión) sino sobre prestaciones sociales (Prima de navidad, de servicios, de vacaciones, auxilio de transporte, etc). Entendiendo por éstas, en el régimen laboral colombiano, los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia se dispone.

1. Rechácese la demanda presentada por SAÚL CASTELLARES BASTIDAS, a través de apoderado especial, en contra del municipio de San Martín de Loba (Bolívar), por las razones expuestas.
2. Reconózcase personería jurídica al abogado Miguel Martínez León, como apoderado especial del demandante, para actuar en este proceso, según los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

0145
NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ
Magistrada Ponente

ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSTANCIA QUE
SE REGISTRO EL PRESENTE PROYECTO EN LA
SIGUIENTE FECHA Y HORA
Junio 9/11 8:30 PM
SECRETARIO

~~TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
SECRETARIA
POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICADO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
DE FECHA Junio 10/11
HOY Junio 24/11
LAS 8:00~~
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
SECRETARIA
POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICADO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
DE FECHA Junio 10/11
HOY Junio 24/11
LAS 8:00

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
H. Magistrada Ponente.
Dra. Norah Jiménez Méndez.
E. S. D.

05 JUL 2011

Jr. Elsa Rojas Z.
+ p 198.767 C.S.J
J. Folio 103
Los señores
Carrero Sr.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR.
RADICACIÓN: 13-001-23-31-001-2011-00320-00.

ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.014.505 expedida en El Banco, Magdalena, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No 198767 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con el debido respeto concurro ante su despacho obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta del señor **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, quien funge como demandante dentro del asunto referenciado, previo reconocimiento de la personería para actuar como apoderada sustituta en esta actuación conforme el poder anexo, estando en la oportunidad de ley concurro ante la H. Corporación judicial, para manifestarles que mediante el presente escrito interpongo Recurso de Apelación contra el auto calendarado 10 de junio de 2011 mediante el cual la colegiatura resolvió rechazar la demanda presentada por el actor contra la entidad demandada, recurso éste que sustento a continuación:

El primer aspecto que amerita reproche a la providencia impugnada es la desafortunada interpretación adoptada por la corporación judicial al sostener que el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el oficio inicialmente proferido por el municipio demandado, se hizo de manera extemporánea, posición que no se ajusta a la realidad, pues es el recurso en vía gubernativa se presentó el 02 de marzo de 2004 y no el día 21 de la misma mesada y anualidad como erróneamente interpretó la corporación la fecha en que se presentara el recurso ante el despacho del alcalde municipal de dicha localidad.

En el presente asunto estamos ante el ejercicio de la acción judicial correspondiente en relación con un acto presunto que resuelve un recurso a las voces del artículo 136 del CCA, luego entonces, aclarada como está el punto sobre el cual disertó el tribunal, no cabe duda alguna que en realidad la acción de está afectada del fenómeno de la

caducidad, pues se reitera, que el recurso se interpuso en tiempo, esto es el 4 de marzo de 2004, es decir dentro del término de ejecutoria consagrado en el artículo 51 del CCA, norma ésta invocada por la corporación judicial en el auto recurrido.

Es factible que la forma en que está escrito el número dos (2) de marzo de 2004 seguido de un carácter propio de la firma del Alcalde Municipal quien recibió personalmente el escrito, haya hecho incurrir en error de apreciación a la H. corporación al entender que la fecha consignada en el recibo del recurso es el 21 de marzo de 3004, cuando lo cierto es que el símbolo siguiente al número dos (2) corresponde a un elemento propio de la firma del mandatario municipal, razón esta suficiente para que el juez colegiado hubiese proferido una decisión como la ahora recurrida, sin embargo, dicha apreciación, como ya se dijo, no se ajusta a la realidad, pues la fecha real de recibo del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto en vía gubernativa es la subrayada en líneas precedentes.

En el hecho SEPTIMO de la demanda se dice que "Mediante oficio No 012 del 26 de febrero del año 2004, suscrito por la Alcaldesa (E) de San Martín de Loba, se resolvió desfavorablemente las peticiones impetradas por el señor CASTELLARES BASTIDAS, esto es, negándole la solicitud de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y demás conceptos emergentes de la relación laboral, debiendo el hoy actor dentro del termino de ejecutoria interponer ante el mismo despacho el recurso de Reposición contra el referido oficio, agotando con ello la vía gubernativa"; si el oficio No 012 del 26 de febrero de 2004 proferido por el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, fue notificado al actor en la misma fecha como acertadamente lo señala el Tribunal en la providencia recurrida, a partir de esa fecha corrían los cinco días hábiles para interponer los recursos procedentes en vía gubernativa, término de ejecutoria que corrió a partir del viernes 27 de febrero de 2004, lunes 1° de marzo, martes 02 de marzo, miércoles 03 de marzo y jueves 04 de marzo de 2004, siendo el 02 de marzo la fecha en que el señor Castellares Bastidas hizo uso de su legítimo derecho para recurrir el acto administrativo que afectaba sus intereses. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Para reafirmar lo antes señalado y demostrar que el H. Tribunal se equivocó al momento de hacer la lectura e interpretación de la fecha en que según la corporación, fue

presentado el memorial contentivo del recurso de reposición en vía gubernativa, me permito señalar ante el ad quem, que la fecha del 21 de marzo de 2004, en la cual según la corporación a quo se presentó el recurso de reposición por el actor ante el municipio de San Martín de Loba, correspondió a un DÍA DOMINGO, aspecto éste que reafirma la tesis expuesta desde el primer párrafo sustentatorio de este recurso, pues sabido es que en Colombia el domingo es un día no laborable, luego entonces se evidencia la falta de cuidado que tuvo la corporación judicial al momento de resolver sobre la admisión de la presente demanda, pues amén de equivocarse en la interpretación de la fecha de interposición del recurso, lo que se dio posiblemente al hecho de estar seguido el número dos (2) de un carácter propio de la firma de quien recibió, no es menos cierto que el a quo no se tomó el trabajo de hacer el examen correspondiente a si el día 21 de marzo en el que según la corporación, se presentó el escrito, correspondió a un día hábil o no, generando ello un doble error en el actuar de la colegiatura.

Mantener incólume una decisión como la adoptada en la providencia materia de recurso, sencillamente sería hacerle homenaje a la negativa de acceder a la justicia consagrado en el artículo 229 superior, pues se demuestra en esta actuación que no le asiste razón al Tribunal a quo al ordenar el rechazo de la demanda, todo por haber entendido que el elemento propio de la firma de quien recibió el recurso, es un número arábigo, en particular el uno (1) cosa más alejada de la realidad.

Por último y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste al actor, comedidamente solicito al superior funcional que previa la decisión a adoptar se sirva ordenar la practica del testimonio del señor **AQUILES MIRANDA SALAZAR** quien se desempeñaba como Alcalde municipal de San Martín de Loba, Bolívar, persona que reside en dicho municipio donde es ampliamente conocido, a efectos que declare sobre el asunto en discusión, en particular si es su firma la que aparece consignada en el documento que contiene el recurso de reposición; si efectivamente es un número uno (1) el que aparece allí consignado o si por el contrario se trata de un carácter propio de su firma; por último que el referido ciudadano suscriba en varios cuadrantes su firma autografiada para así de esta manera despajar si se trata de un elemento de su firma o por el contrario, es el número veintiuno (21) el que aparece en dicho documento como lo entendió el a quo. Para la práctica de esta diligencia

comedidamente solicito se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar.

Así las cosas, y demostrado como ha quedado que la fecha de interposición del recurso correspondió al día dos (2) de marzo de 2004 y no el 21, número que se interpreta por el carácter de la firma de quien recibió el escrito el señor Alcalde Municipal, aparentando ser como erróneamente lo entendió el Tribunal, lo que a la postre llevó a confusión, comedidamente ruégole al H. Consejo de Estado se sirva revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar se ordene la admisión de la demanda en referencia con las consiguientes ordenaciones que el auto admisorio dispone.

De la H. Corporación, con profundo respeto,



ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO
CC No 39.014.505 de El Banco, Magdalena.
T.P. No 198767 del C.S.J.

Miguel Martínez León

Abogado

Dirección: Carrera 50 No. 75-20. Ofic. 203.

Teléfono: Cel. 3103644387- 3205245760

Email: miguelmartinezleon@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

46

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

H. Magistrada Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR.
RADICACIÓN: 001-2011-00320-00

MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN, varón, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.437.671 expedida en El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No 95076 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con el debido respeto concurro ante su despacho obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, quien funge como demandante dentro del asunto referenciado, para manifestarle que con el presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente a mi conferido por el actor, en la persona de la doctora **ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO**, también mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.014.505 expedida en El Banco, Magdalena, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No 198767 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que con las mismas facultades a mi otorgadas por el demandante, actúe dentro de esta actuación en tal condición hasta la finalización de la misma o hasta que el poderdante así lo consienta.

Sírvase H. Magistrada, reconocer y tener a la doctora **ROJAS ZAMBRANO** en las condiciones acá señaladas.

De la H. Corporación, con profundo respeto,


MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN

CC No 85.437.671 de El Banco, Magdalena;
T.P. No 95076 del C.S.J.

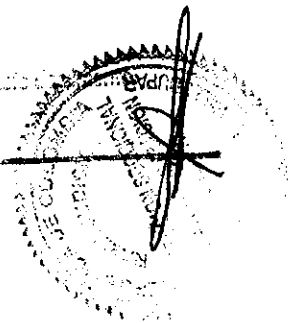
15 Jun 2011

Martínez. Miguel León.
85.437.671. El Banco

Acepto,


ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO

CC No 39.014.505 de El Banco, Magdalena
TP No 198767 del C.S.J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DRA. NORAH JIMENEZ MENDEZ
RADICACION:	13-001-23-31-001-2011-00320-00
ACCIÓN:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Fecha 15 de julio de 2011 Hora:

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION	42	X
CON SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO			TRASLADO RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		
ADMITIR INCID. DESACATO TUTELA			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
APROBAR LIQUIDACION CREDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTOS		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
ORDENAR COMISION			ABRIR INCIDENTE		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROCESOS		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
			47

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Proyectó Olm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011)

Magistrada Ponente: Dra. NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ
Demandante: Saúl Castellares Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba, Bolívar.
Radicación: 13-001-23-31-001-2011-00320-00
Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que el expediente pasa al Despacho dando cuenta de la sustitución de poder y la concesión del recurso de apelación del auto visibles a folios 46 y 47 respectivamente.

Con relación al primer escrito, se observa, que el apoderado de la parte accionante le sustituye poder a la Dra. ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO, razón por la cual, previa verificación de la facultad de sustituir del apoderado del actor (Poder visible a folio 1), se procederá a reconocérsele personería jurídica a la Dra. ROJAS ZAMBRANO, como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso de la referencia.

En segundo lugar, atendiendo a la petición elevada por la apoderada sustituta de la parte demandante, mediante memorial que reposa a folios 42 a 45 del plenario, encuentra el Despacho recurso de apelación contra el auto calendado diez (10) de junio de 2011, mediante el cual este Tribunal resolvió Rechazar la Demanda presentada por el señor SAUL CASTELLANOS BASTIDAS, Demandante contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR,

Por lo anterior se,

RESUELVE

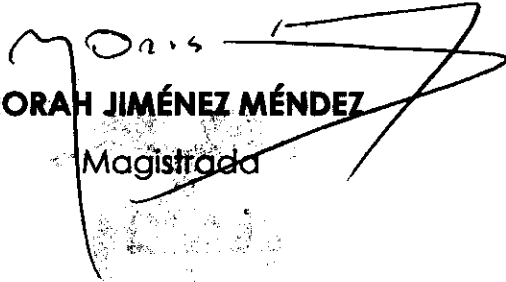
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO como apoderada sustituta del Dr. MIGUEL MARTINEZ LEON, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, según los términos y para los efectos conferidos en la sustitución.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta del demandante contra el auto de fecha diez (10) de

junio de 2011, mediante el cual este Tribunal resolvió Rechazar la Demanda presentada por el señor SAUL CASTELLANOS BASTIDAS, Demandante contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y en aplicación de lo dispuesto por el 356 del C.P.C. inciso tercero, remítase al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo, copia del cuaderno principal del proceso, la cual se compulsará a costa del apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ
 Magistrada

(Descongestionary)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA

SECRETARIA

POR ANOTACION EXCEPCION NOTIFICADO

A LAS PARTES LA PRESENCIA ANTERIOR

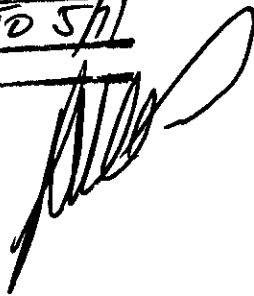
DE FECHA

10/10 28/11

HORA

16:10 5/11

Y EN LA M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DRA. NORAH JIMENEZ MENDEZ
RADICACION:	13-001-23-31-000-2011-00320-00
ACCIÓN:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR

Fecha 23 de septiembre de 2011 Hora:

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
CON SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO			TRASLADO RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		
ADMITIR INCID. DESACATO TUTELA			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
APROBAR LIQUIDACION CRÉDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTOS		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
ORDENAR COMISION			ABRIR INCIDENTE		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROCESOS		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
A PESAR DEL TIEMPO TRANSCURRIDO LA PARTE DEMANDANTE NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDE LA APELACION			50

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Proyectó Olm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena de Indias, 19 de septiembre de 2011

Oficio Nº 0930-D001

**Señor:
PRESIDENTE H. CONSEJO DE ESTADO
Calle 12, Nº 7-65, Palacio de Justicia
BOGOTA D.C.**

**Referencia: ACCION POPULAR
Radicación: 13-001-33-31-008-2007-00187-01
Demandante: RAFAEL MONTES MORELOS y MARLIDIS GUETO R.
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), proferida por esta Corporación, adjunto al presente me permito enviar a esa Superioridad copia del expediente de la referencia. Se envía a esa Alta Corporación de conformidad con el artículo 36 A de la ley 270 de 1996.

Consta de un (1) cuaderno principal con doscientos dieciséis (216) folios útiles y escritos.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General
Olm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de Septiembre de dos mil once (2011)

Magistrada Ponente : Dra. Norah Jiménez Méndez
Demandante : Saúl Castellares Bastidas
Demandado : Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Radicación : 13-001-23-31-000-2011-00320-00
Clase de Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil once (2011) (FL. 48), se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el Auto de fecha diez (10) de Junio de dos mil once (2011), mediante el cual, se rechazó la demanda. En el mismo auto se ordena remitir al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo, copia del cuaderno principal del proceso, la cual se compulsarán a costas del apelante, todo esto en aplicación del art. 356 del C. P. C.

Al respecto, debe precisarse el despacho que, la providencia objeto de la apelación es el auto que rechazó la demanda, que el C.C.A., en su artículo 181 establece que por regla general el recurso de apelación se debe conceder en efecto suspensivo, por existir norma especial que así lo establezca.

Así se tiene que, por error involuntario del auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil once (2011), el cual concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada sustituta del demandante contra el auto de fecha diez (10) de Junio de 2011, no debió concederlo conforme a la norma establecida en el C.P.C., sino conforme al artículo 181 del C.C.

por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil once (2011), a fin de conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada sustituta del demandante contra el auto de fecha diez (10) de Junio de dos mil once (2011), conforme al artículo 181 del C.C.A.

TERCERO: REQUIÉRASE al apelante, conforme al artículo 132 del C.C.A., la consignación de las copias, por el termino de 10 días, para que se remita al H. Consejo de Estado , so pena a que sea declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ
Magistrada

(Descongestió MRM)

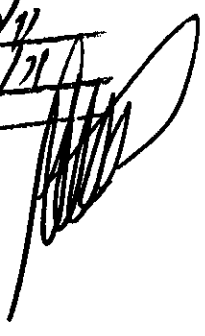
SECRETARIA

SECRETARIA

DE FECHA SEPT 20/11

HOY OCT 14/11

A LAS 8 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C., 21 de Octubre de 2011

OFICIO N° 1128-D001

Señor:
SAUL CASTELLARES BASTIDAS
Calle 5 N° 13-126.
Banco - Magdalena.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 13-001-23-31-001-2011-00320-00
Accionante: SAUL CASTELLARES BASTIDAS
Accionado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

REQUERIMIENTO

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), me permito requerirle para que en el termino de diez (10) días siguientes a la recepción del presente, remita con destino al proceso de la referencia volante de consignación de las copias, para que se remita al H. Consejo de Estado, so pena de que sea declarado desierto el recurso.

Se le recuerda el deber de colaboración de las partes, consagrado en el artículo 71 del C.P.C., según el cual usted esta obligado ha aportar todo lo que en el proceso se solicite, lo cual permitirá la celeridad en el traite del asunto.

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SVC-Descongestión

54/1

II



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

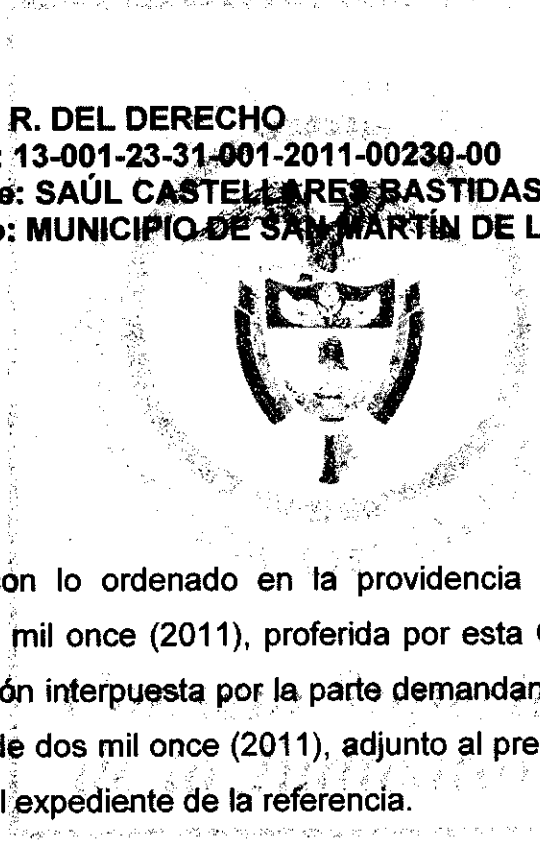
Cartagena de Indias, 18 de enero de 2012

Oficio N° 0083-D001

Señor:
PRESIDENTE H. CONSEJO DE ESTADO
Calle 12, N° 7-65, Palacio de Justicia
BOGOTA D.C.



Referencia: R. DEL DERECHO
Radicación: 13-001-23-31-001-2011-00230-00
Demandante: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR



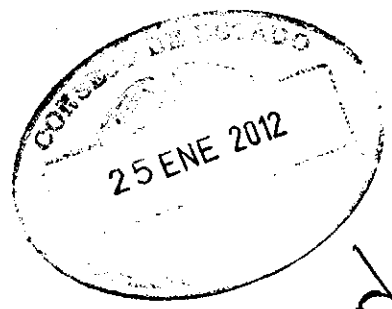
Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por esta Corporación, en donde se concede la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), adjunto al presente me permito enviar a esa Superioridad el expediente de la referencia.

Consta de un (1) cuaderno principal con cincuenta y tres (53) folios útiles y escritos.

Atentamente

JUAN CARLOS GARVIZ BARRIOS
Secretario General
Olm



Handwritten signature and initials

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

EL ANTERIOR EXPEDIENTE FUE RECIBIDO DE LA
SECRETARIA GENERAL, HOY 27 ENE. 2012
CONSTANTE DE 1 CUADERNO(S), EL PRINCIPAL
CON 54 FOLIOS

E
U

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

55

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

13001-23-31-000-2011-00320-01 (0237)

Fecha : 03/Feb/2012

CONFORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
APELACIONES INTERLOCUTORIO

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE RADICACION
006 238 03/Feb/2012

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
85438832	SAUL	CASTELLARES BASTIDAS	01 ***
SD20003932	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR		02 ***

S2AJ108

מנהל המבחן והתקנת המערכת

REPSEG

FUNCIONARIO

AL DESPACHO :

PROCURADURIA GENERAL DELEGADA EN LO CONTENCIOSO

Santafé de Bogotá D. C. - 8 FEB 2012

Repartido en la fecha al Procurador(a)

Procurador(a) de Reparto

3
[Handwritten Signature]

PROCESO No. 130012331000201100320 01
INTERNO: (0237-2012)
ACTOR: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS

56

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTÁ D.C., MIÉRCOLES 08 DE FEBRERO DE 2012.
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

POR REPARTO: Recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 10/06/2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A folios 42 a 45, sustentación del recurso por la parte demandante.

A folio 46, sustitución de poder a la doctora Elsa Lorena Rojas Zambrano.

Para proveer.

El Secretario,


WILLIAM MORENO MORENO

WMM/KJB

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

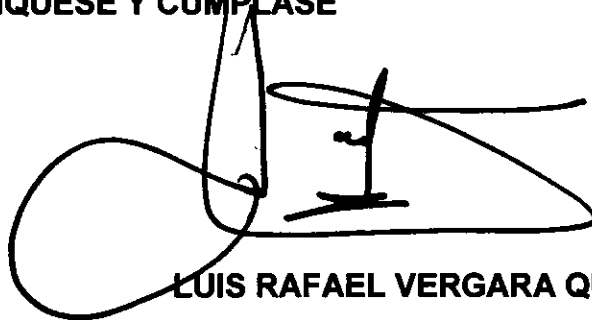
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

Expediente No. 13001-23-31-000-2011-00320-01
Actor: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
Referencia: 0237-12

Admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de junio de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Póngase a disposición de la contraparte el memorial contentivo del recurso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

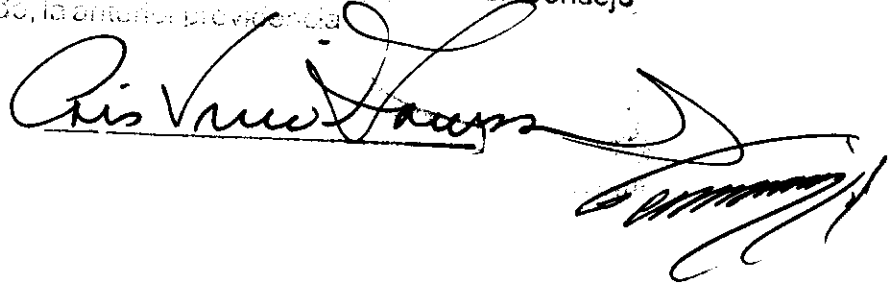
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of horizontal and vertical strokes on the right, resembling the name 'Luis Rafael Vergara Quintero'.

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

En Bogotá, a **04 SET. 2012** notifico al señor (a)
Procurador (a) General (a) del Estado, la anterior providencia

Firma



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II

Por acordado en ESTADO notifico a las partes la providencia
de esta fecha, hoy **06 SET. 2012** a las 8 a.m.



07 SET. 2012 En la fecha a
las 10:00 a.m. queda a
disposición de la parte contraria
por el término de cinco (5) días,
para los efectos del auto que
antecede.
Oficial Mayor

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso No. 0237-12


Actor: SAUL CASTELLARES BASTIDAS

Hoy SEPT.- 18 -2012 remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, informando lo siguiente:

Vencido el término concedido mediante auto que antecede a la parte contraria (demandada), no hizo manifestación alguna.

Para decidir.

El Secretario,


WILLIAM MORENO MORENO

CRF



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente. No: 13001-23-31-000-2011-00320-01

Actor: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS

Referencia: 0237-12

APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 10 de junio de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

DEMANDA

El señor Saúl Castellares Bastidas, en ejercicio de la acción de que trata el artículo 85 del C. C. A., solicitó la nulidad del Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004, proferido por la Alcaldesa (E) de San Martín de Loba - Bolívar, al igual que del acto ficto o presunto con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto, por los cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1994 y el 12 de diciembre de 2003, como docente municipal mediante contrato de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho pidió, que se ordene a la entidad demandada que le reconozca y pague todas las prestaciones sociales legales y extralegales o su equivalente, así como también las cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, auxilio de cesantías con sus respectivos

Expediente No. 13001 23 31 000 2011 00320 01
Demandante: Saúl Castellanos Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba - Bolívar

intereses, la indemnización por el despido injusto, aportes a la seguridad social, subsidio de transporte, de alimentación y dotaciones de vestido y calzado; bonificación especial por recreación, retroactivos, bonificación especial por servicios prestados, bonificación establecida en el Decreto 707 de 1996, por ser los lugares donde trabajó, zonas de difícil acceso.

Que la sentencia se profiera de acuerdo con de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO APELADO

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 10 de junio de 2011, rechazó la demanda, por considerar que no fue interpuesta en tiempo.

Señala que, la acción se encuentra caducada, por cuanto el Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004 se encontraba en firme cuando se interpuso el recurso de reposición frente a este, ya que se formuló después de los 5 días al de su notificación, esto es, el acto acusado fue notificado al demandante el 26 de febrero de 2004 y el recurso de reposición fue interpuesto el 21 de marzo de 2004, es decir de manera extemporánea.

Afirma que no se puede admitir la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la misma no recae sobre prestaciones periódicas, sino sobre prestaciones sociales, entendiendo por éstas, como los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Por lo anterior el Tribunal en mención rechazó la demanda.

Expediente No. 13001 23 31 000 2011 00320 01
Demandante: Saúl Castellanos Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba - Bolívar

APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación contra el anterior proveído. Aduce como primera medida, que el recurso de reposición formulado contra el oficio inicial lo fue en tiempo, pues se presentó el 2 de marzo de 2004 y no el 21 de marzo de 2004, como erróneamente lo interpretó el Tribunal.

Esgrime que *"Es factible que la forma en que está escrito el número (2) de marzo de 2004 seguido de un carácter propio de la firma del Alcalde Municipal quien recibió personalmente al escrito, haya hecho incurrir en error de apreciación a la H. corporación al entender que la fecha consignada en el recibo del recurso es el 21 de marzo de 3004, (sic) cuando lo cierto es que el símbolo siguiente al número dos (2) corresponde a un elemento propio de la firma del mandatario municipal, razón suficiente para que el juez colegiado hubiese proferido una decisión como la ahora recurrida, sin embargo, dicha apreciación, como ya se dijo, no se ajusta a la realidad, pues la fecha real de recibo del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto en vía gubernativa es la subrayada en líneas precedentes"* (fólio 43).

Resalta que si el Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004, proferido por el municipio de San Martín de Loba – Bolívar, fue notificado al actor en la misma fecha como acertadamente lo señala el Tribunal en la providencia recurrida, a partir de esa fecha correrían los cinco días hábiles para interponer el recursos en vía gubernativa, término de ejecutoria que corrió a partir del viernes 27 de febrero de 2004. Lunes 1º de marzo, martes 2 de marzo, miércoles 3 de marzo y jueves 4 de marzo de 2004, siendo el 2 de marzo la fecha en que el señor Castellares Bastidas hizo uso de su legítimo derecho para recurrir el acto administrativo que afecta sus intereses.

Para demostrar que el Tribunal se equivocó en la fecha de la presentación del recurso de reposición en vía gubernativa, señala que el 21 de marzo de 2004, fecha en la cual la corporación señala en la que se dio la presentación

Expediente No. 13001 23 31 000 2011 00320 01
Demandante: Saúl Castellanos Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba - Bolívar

del recurso era de un día domingo, y que en Colombia dicho día no es laborable, lo que confirma que la fecha es del 2 y que se encuentra seguido de un carácter propio de la firma de quién lo recibió, y que el a quo no se tomó el trabajo de hacer el examen correspondiente a si el día 21 de marzo en el que según la corporación, se presentó el escrito, correspondía a un día hábil o no.

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia apelada y se admita la demanda.

Para resolver, se

CONSIDERA

Se asume el estudio del presente asunto con el fin de establecer si en el proceso operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

La demanda se dirige a atacar en nulidad y restablecimiento del derecho el Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004, proferido por la Alcaldía municipal de San Martín de Loba – Bolívar, y el acto ficto o presunto con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el anterior oficio, por los cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho por haber laborado al servicio de la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1994 y el 12 de diciembre de 2003, como docente municipal, mediante contrato de prestación de servicios.

El Tribunal rechazó la demanda por caducidad de la acción, ya que consideró que el Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004, se encontraba en firme cuando se interpuso el recurso de reposición frente a este, ya que el mismo se formuló después de los 5 días al de su notificación, esto es, el acto demandado fue notificado al demandante el 26 de febrero de 2004 y el

Expediente No. 13001 23 31 000 2011 00320 01
Demandante: Saúl Castellanos Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba - Bolívar

recurso de reposición fue interpuesto el 21 de marzo de 2004, de manera extemporánea, quedando en firme el acto demandado.

Afirma que no se puede admitir la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la misma no recae sobre prestaciones periódicas, sino sobre prestaciones sociales.

El artículo 136 del C.C.A. dispone, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir "del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 012 de 26 de febrero de 2004, se puede observar que sí fue formulado en tiempo, ya que como lo afirma el apoderado de la parte demandante no pudo ser presentado el 21 de marzo de 2004, por ser este un día festivo como lo corroboró la Sala, y bajo la lógica de la fecha posible para ser interpuesto sería como lo afirma el demandante el 2 de marzo de 2004, siendo que por la firma de quien lo recibe se pudo haber entendido que dicho recurso fue interpuesto el 21 de marzo de 2004.

En cuanto al término para la interposición del recurso de reposición, comenzó a correr el 26 de febrero de 2004, teniendo plazo hasta el 4 de marzo de 2004, por ende se concluye que se formuló en tiempo.

Por otro lado, se tiene que con la no respuesta frente a la presentación de dicho recurso se generó un acto ficto o presunto el cual puede ser demandado en cualquier tiempo como la indica el numeral 3º del artículo 136 del C.C.A., sin que importe que lo solicitado sea una prestación periódica o no.

En este orden de ideas, el auto será revocado y en su lugar, se devolverá el

Expediente No. 13001 23 31 000 2011 00320 01
Demandante: Saúl Castellanos Bastidas
Demandado: Municipio de San Martín de Loba - Bolívar

expediente al Tribunal de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".

RESUELVE

REVÓCASE el auto de 10 de junio de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda instaurada por el señor Saúl Castellares Bastidas contra el Municipio de San Martín de Loba – Bolívar, por caducidad de la acción.

En su lugar se dispone: **ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Bolívar disponer sobre la admisión de la demanda.

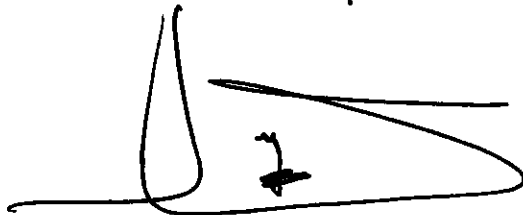
Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCÓN



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

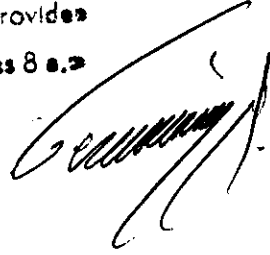
1320 2011 00320 01

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA SECCION II

Por acordar en ESTADO noticio a las partes la providencia anterior. hoy **07 FEB. 2013** a las 8 a.m.





65

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Oficio No. 1210

Bogotá D.C. 25 de Febrero de 2013

Señor
Secretario General
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 130012331000201100320 01 (0237-2012), demandante: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS.

El proceso consta de 1 cuaderno con 64 folios útiles.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

PPM



66

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Oficio No. 1210

Bogotá D.C. 25 de Febrero de 2013

Señor
Secretario General
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

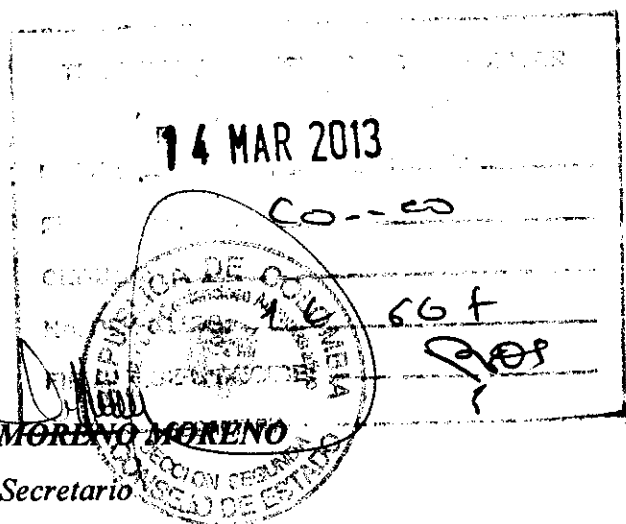
Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 130012331000201100320 01 (0237-2012), demandante: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS.

El proceso consta de 1 cuaderno con 64 folios útiles.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario



PPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13-001-23-31-001-2011-00320-00
ACCIÓN:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

Fecha 22 de marzo de 2013 Hora:

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO	59-64	X	DICTAR SENTENCIA		
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
			67

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GÁLIZ BARRIOS
Secretario General

Proyectó Qlm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., uno (01) de abril de dos mil trece (2013)

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Saúl Castellares Bastidas**
Demandado : **Municipio de San Martín de Loba**
Expediente : **13-001-23-31-001-2011-00320-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" en su providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012) (fl.59-64), que *revoca* el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha diez (10) de junio de dos mil doce (2012) (fl.40-41) mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Saúl Castellares Bastidas en contra del Municipio de San Martín de Loba; y en su lugar ordena disponer sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado

La anterior firma corresponde al proceso radicado bajo el número 13-001-23-31-001-2011-00320-00

ADMINISTRACION JURIDICA
SECRETARIA
POR ANOTACION EN ESTADO REGISTRADO
A LAS PARTES LE PROVIENE EN ANTERIOR
DE FECHA April 15/13
HOY April 11/13
LAS 8 A.M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13-001-23-31-001-2011-00320- 00
ACCIÓN:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

Fecha 19 de abril de 2013 Hora:

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			DESACATO EN CONSULTA		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE SU ADMISION EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO DE FECHA (fs 59-65)			69

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GAINIZ BARRIOS
Secretario General

Proyectó Qlm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

FIJACION EN LISTA

(Art. 162 C.P.A.C.A.)

HORA: 8:00 a.m. MARTES 23 DE ABRIL DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00182-00

ACCIONANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR

**ACCIONADO: ACUERDO No. 017 DE 4 DE MARZO DE 2013 DEL MUNICIPIO
DE ARROYO HONDO, BOLIVAR**

Clase de Acción: ESTUDIO DE VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de diez (10) días hábiles, durante los cuales el Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 07 DE ABRIL DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Saúl Castellares Bastidas**
Demandado : **Municipio de San Martín de Loba (Bolívar)**
Expediente : **13-001-23-31-001-2011-00320-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Saúl Castellares Bastidas por intermedio de apoderado, contra el Municipio de San Martín de Loba (Bolívar). Por encontrarse que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, se procederá a admitirla.

De conformidad con lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Saúl Castellares Bastidas contra el Municipio de San Martín de Loba (Bolívar).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Miguel Martín León Polanco identificado con cédula de ciudadanía 85.437.671 y Tarjeta Profesional 95.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y para los efectos del poder a él conferido.

